

Introducción

El derecho/ deber alimentario comprende en su análisis múltiples vertientes. Sin perjuicio ello, me centraré específicamente en el incumplimiento del deber alimentario como un tipo de violencia de género específico: violencia económica o patrimonial.

El incumplimiento de los deberes alimentarios por parte de los progenitores es una forma más que adquiere la violencia contra la mujer, es decir, que con dicho actuar los hombres no sólo privan a sus hijos o hijas de uno de los derechos humanos más básicos como es el de alimentación sino que también procuran con esta conducta disciplinar y amedrentar a la progenitora, obligándola a efectuar un sin número de malabares para sostenerse y sostener económicamente a sus hijos o hijas. En ese contexto las mujeres se ven obligadas a judicializar los reclamos de cuotas alimentarias, “mujeres que asumen en solitario... o acompañadas de otras mujeres... la totalidad de las obligaciones inherentes al cuidado, incluido el sostén financiero del hogar” (Schiro 2022: 1).

Al respecto, la jurisprudencia ha comenzado a visualizar esta problemática que tiene como principales afectadas a las mujeres desde una perspectiva de derechos humanos y a la luz de las nuevas previsiones contempladas en el Código Civil y Comercial de la Nación y, en ese sentido, el presente trabajo busca relevar cuestiones sobresalientes de dichas resoluciones judiciales.

Específicamente, se analizará un reciente fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y De Minería de la Primera Circunscripción Judicial de La Pampa, mediante el que se consideró el incumplimiento de los deberes alimentarios del progenitor y la baja de servicios de su titularidad como manifestación expresa y evidente de su presión y violencia económica y condenó al demandado a abonar los gastos fijos por fuera del monto otorgado por alimentos provisorios como una ampliación de la medida preventiva urgente oportunamente solicitada por la damnificada, entendiéndose que la medida requerida se enmarcaba en una situación de violencia de género que los excede.

Instrumentos jurídicos básicos

Es sabido que distintos instrumentos internacionales protegen de manera especial los derechos humanos básicos de las mujeres, como también nuestra Constitución Nacional a través de su recepción expresa o tácita (Artículos 31 y 75 inciso 22). Entre ellos, debemos necesariamente mencionar, las ya conocidas Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará).

Ahora bien, uno de los derechos más elementales allí consagrados es aquel que tiene toda mujer a vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 3° la Convención Belem do Pará); en tanto que los Estados Partes se comprometieron a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, entre ellas: abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal, se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; establecer procedimientos legales justos y eficaces, etc.

Así, el compromiso efectivamente -y no sólo formalmente- asumido por los Estados, se visualiza en el dictado por parte de los distintos Poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y a través de sus respectivos operadores de diferentes medidas y actos que protegen, aseguran o hacen efectivo el derecho de toda mujer de vivir una vida libre de violencia.

Sin perjuicio de ello, no se puede soslayar que en situaciones de violencia de género y violencia familiar, otra herramienta esencial es la Convención de los Derechos del Niño (CDN), en tanto, conjuntamente con la violación de los derechos de las mujeres frecuentemente se produce la violación de los derechos de niños, niñas y adolescentes -como se ve en la temática escogida- y ambos sujetos por su edad o por su género son considerados como personas en condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la justicia.

1-Ayudante de Primera de Derecho de las Familias, Derechos de las Sucesiones y Sociología Jurídica de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa.

A nivel nacional, la Ley N° 26485, a la cual la provincia de La Pampa adhirió mediante la Ley N° 2550, define a la violencia contra las mujeres y desmenuza como uno de sus tipos a la violencia económica y patrimonial, la que conceptualiza como aquella que “se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”.

Conforme lo prevé expresamente tal normativa el abordaje de las situaciones de violencia familiar y de género, en el campo del Derecho, se realiza principalmente desde el derecho civil y sólo cuando esas conductas resultan delitos tipificados en el Código Penal (amenazas, lesiones, femicidio) interviene el sistema penal: “En ningún caso las conductas, actos u omisiones previstas en la presente ley importarán la creación de nuevos tipos penales, ni la modificación o derogación de los vigentes” (artículo 41). Sin duda, como lo planteó Marisa Herrera esta decisión de inclinarse por la justicia civil, especialmente el fuero de familia, como aquel que procesará este tipo de situaciones, constituye una importante decisión de política legislativa.

Por su parte, la Ley N° 26.061, a la que la provincia de La Pampa adhirió mediante la Ley N° 2703, crea el Sistema de Protección y prescribe la aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad (Véase artículos 2° y 32).

El Código Civil y Comercial de la Nación insta expresamente el principio de corresponsabilidad entre hombres y mujeres. Sin embargo, De La Torre es clara al poner de relieve que: “las brechas de géneros en el acceso al mercado laboral, las asimetrías de género en materia de ingresos, los roles estereotipados todavía presentes en muchas familias a la hora de distribuir los tiempos de cuidar... muestran sus dientes más feroces en el caso de separación y divorcio y requieren de una solución normativa que contemple estas situaciones desiguales que aún persisten entre varones y mujeres” (De la Torre: 2021).

En materia alimentaria el Código citado regula los alimentos entre parientes y, particularmente, la obligación alimentaria de los progenitores como derivación de la responsabilidad parental en el artículo 646 incisos a) y b) cuando establece “Son deberes de los progenitores: a) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo; b) considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo” y en los artículos 658 y siguientes donde establece expresamente que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

Un avance significativo en términos económicos y simbólicos es el reconocimiento respecto a que las tareas de cuidados (cuidado personal) tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (Artículo 660 CCyCN).

De esta manera, la problemática que plantea el presente trabajo se vincula especial y directamente con el andamiaje jurídico brevemente enunciado.

El incumplimiento de la cuota alimentaria como una de las aristas más importantes de la violencia económica contra la mujer. Cada vez con mayor asiduidad la doctrina jurídica y la jurisprudencia advierten la complejidad del entramado de la violencia género y la dificultad que conlleva su abordaje desde una perspectiva verdaderamente de género, que otrora e incansablemente fuera denunciado por el colectivo feminista. En ese aspecto, es necesario tener presente que “Las representaciones que los agentes se hacen del mundo social, contribuyen a la construcción de ese mundo”, es decir, que pueden coadyuvar a su mantenimiento o a su transformación y, por ello mismo, resulta importante advertir los cambios que en esos espacios se visibilizan.

La realidad social y las normas jurídicas, especialmente el Código Civil y Comercial de la Nación ha interpelado y conminado a las y los operadores a transformar y ampliar miradas y concepciones tradicionales de las familias y de la mujer y de las formas de resolución de las problemáticas que las atraviesan, ya no pueden dejarse de lado las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, las cuales se acentúan y perpetúan en el ámbito familiar.

Es sabido que los muros propios de la intimidad, la familiaridad de los integrantes, conllevan un escenario fecundo para que la violencia se desarrolle, sea compleja de abordar y más aún de erradicar, generando para su víctima un entramado de afecciones difícil de afrontar. La vulnerabilidad económica es un aspecto central de la dominación patriarcal sobre las mujeres, que junto con la constante y sutil construcción social de una minusvalía en su autoestima las prepara para ser “las víctimas adecuadas” de las violencias de género (Hasanbegovich: 2015).

Así, se ha observado que: “Las respuestas judiciales a las violencias de género deben considerar los estándares de igualdad real y efectiva, el principio de no discriminación, el principio de corresponsabilidad, la integralidad del abordaje y el tratamiento de las violencias y el respeto a la autonomía física, política y económica de las mujeres para evitarla feminización de la pobreza y el déficit en la representación política, social y laboral de las mujeres. Asimismo los operadores deben tener en cuenta... la coordinación intra e interinstitucional y la transversalidad del género y la vinculación de los derechos civiles y políticos con los derechos sociales, económicos y culturales... la interseccionalidad de las discriminaciones y la necesidad de diseñar

acciones positivas para conjurar las desigualdades” (Zaikoski: 2017).

El derecho alimentario contiene diversas aristas susceptibles de análisis, desde el contenido de la obligación alimentaria, sus alcances, extensión de los obligados al pago, la importancia de la sociafectividad y el principio de realidad, la fijación de los mismos como prevención del daño que ocasionaría el cese alimentario por razones ajenas al alimentado, la ejecución de sentencia, etc.

En lo que respecta a este trabajo se analizará puntualmente como el incumplimiento de los deberes alimentarios por parte de los progenitores como una manifestación expresa de violencia económica contra la mujer. En ese aspecto, distintas resoluciones judiciales han visibilizado esta cuestión y han dicho que el incumplimiento de los deberes alimentarios por parte de los progenitores (en sus distintas variables) constituye un tipo de violencia de género que produce un deterioro en la situación socio económica de la mujer y repercute negativamente al limitar los recursos destinados a satisfacer sus necesidades y lo encuadran específicamente en la Ley N° 26485. De La Torre pone de relieve que existen dos proyectos de leyes en el Congreso de la Nación que proponen reformar el inciso 4) del artículo 5) de la Ley N° 26485 que reconozca que el incumplimiento reiterado de cuota alimentaria como forma de ejercer violencia económica y patrimonial (De La Torre 2021:471).

Las tareas de cuidados son asignadas tradicional y estereotipadamente a las mujeres, las cuáles sin duda se incrementan a raíz de un divorcio o separación. Ello ha incidido directamente en su empobrecimiento, en menores posibilidades profesionalización y en el acceso a los puestos de trabajo más precarizados y menos calificados. Si a ello le sumamos situaciones de violencia de género y familiar y el incumplimiento de los deberes alimentarios por parte del progenitor, la situación de vulnerabilidad aumenta considerablemente. Ello, amén de otras dimensiones e interseccionalidades que confluyen junto al género, que no podemos dejar de considerar como pueden ser la etnia, la clase, la edad, etc.

Un fallo reciente

Recientemente, en la causa: "C. P., M. L. c/W., P. R. S/ Recurso de Apelación" la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de La Pampa, se pronunció sobre la problemática planteada en este trabajo.

Respecto de los hechos cabe mencionar que en el marco de una medida preventiva urgente (Ley N° 26485) iniciada por M. L. C. P., el juez de grado dispuso por el término de noventa (90) días, la prohibición de acceso y acercamiento de P. R. W.; la prohibición de relacionarse en forma personal, por interpósita persona y por cualquier medio -informático, virtual o telefónico- con la actora y sus hijos, debiendo abstenerse de realizar cualquier acto intimidatorio y suspendió provisoriamente el vínculo paterno-filial, hasta tanto se acredite la inclusión terapéutica de aquel en el expediente y los profesionales tratantes informen sobre la posibilidad de reanudar la vinculación y se proponga régimen comunicacional acorde a la prohibición de acercamiento con intervención de un tercero.

Luego, la accionante M. L. C., solicitó una ampliación de las medidas preventivas urgentes ordenadas y que se disponga en carácter de alimentos provisorios y como modo de evitar el regreso al círculo de violencia padecido durante más de 20 años: a) la contribución por parte de P. R. W. de una suma mensual de pesos doscientos mil (\$200.000), y b) la intimación al demandado a que continúe abonando el pago de los demás gastos fijos que individualiza y que se abstenga de cortar y/o dejar de abonar los servicios de su titularidad y/o familiares que tienen incidencia en la vida de los niños y en la vivienda que habitaban. El juez de Primera Instancia resolvió con relación a la solicitud de alimentos provisorios mediante el procedimiento especial previsto a tal fin fijarlos por el plazo de treinta (30) días en la suma de pesos cien mil (\$100.000). De acuerdo a ello, la actora formuló pedido de aclaratoria respecto al punto (b) de lo requerido y el juez le hizo saber que a los fines de garantizar en forma integral el derecho alimentario de R. M. y A. E. debía tramitarlos en el expediente de alimentos y no en el marco de las medidas preventivas urgentes.

La actora interpuso recurso de apelación ante la Cámara y le advirtió de dos situaciones particulares: el corte del servicio de gas por parte del demandado y la intimación que éste le efectuara a una de la personas que se encuentran al cuidado de la adolescente y el niño para que concurra a su domicilio a prestar tareas y no al de ella. En el transcurso de que la Cámara resuelve el recurso de apelación en el juicio de alimentos, se otorgaron alimentos provisorios por el monto de \$130.000 con fecha 26/07/2022.

Por su parte, la Cámara de Apelaciones advirtió que si bien resultaba abstracto el tratamiento relativo al cuestionamiento del importe conferido en concepto de alimentos provisorios, eso no sucedía con el segundo requerimiento efectuado por la apelante, consistente en que se intime al demandado a que continúe abonando el pago de los gastos fijos que detalla y se abstenga de cortar y/o dejar de abonar los servicios de su titularidad y/o familiares que tienen incidencia en la vida de los niños y en la vivienda que habitan hasta tanto pueda reorganizarse. Y, considerando los agravios de la actora, sostuvo que: “Si bien dicha petición podría considerarse abarcada en el monto otorgado por alimentos provisorios... la medida requerida se enmarca en una situación de violencia de género que los excede. Pues... se solicitan como una forma de garantizar que no se regrese al círculo de violencia vivenciado, manteniéndose el statu quo existente y para asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de sus hijos que, como está demostrado en el informe de la OMyVD acompañado en la demanda, también han sido víctimas de la violencia ejercida por su progenitor”.

También la Alzada refiere a la Ley N° 26.485 y focaliza en el dictado de medidas preventivas urgentes (de oficio o a pedido de parte) de acuerdo con los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, las cuales se caracterizan por su naturaleza preventiva, urgente, provisional, modificable y transitoria. Especialmente consideró que a partir de la imposición de la medida inicial (prohibición de acceso y acercamiento, etc), los cuidados de sus hijos quedaron al exclusivo cargo de la actora, teniendo que afrontar todos los gastos y costos que demandaba su sostenimiento y que éstos debían mantener el mismo nivel de vida que llevaban cuando vivían todos juntos.

Advirtió, que a partir del dictado de la medida de restricción el demandado no realizó aporte en concepto de alimentos y dió de baja servicios, a la contratación de una de las niñeras y otros pagos que afectan las necesidades a cubrir "como manifestación expresa y evidente de su presión y violencia económica" y que se generaron nuevos gastos que se debían al accionar del demandado (terapia psicológica para sus hijos y psicopedagógica para R.) y agregó que el sueldo de la actora de aproximadamente \$200.000 no alcanzaba a cubrir ni siquiera el 50% de los gastos que detalla de modo provisorio.

Por ello sostuvo que: "Resulta claro que... tal actitud evidencia una forma de violencia y es nuestro deber como magistrados adoptar todas aquellas medidas que tiendan a corregirla y revertirla, conforme los compromisos asumidos por el Estado Argentino al ratificar la Convención de Belém Do Pará", la cual "impone... el deber de adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad (art. 7 inc. d). En el mismo sentido lo establece la Ley N° 26.485 al disponer en su artículo 7".

Afirmó que el actuar del demandado "no sólo implicó una acción contra la mujer, víctima de violencia, sino también contra sus hijos menores de edad" y que: "en muchos casos la protección dispensada a la mujer como víctima de violencia se interrelaciona con el sistema integral de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes".

También entendieron que: "luego del dictado de la primigenia medida preventiva... la accionante, por la situación de violencia vivida, quedó al exclusivo cuidado de A. y R. Es objetivo de la ley justamente garantizar el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones, el que... no se hará si se mantiene sólo el monto fijado por alimentos provisorios sin tener en cuenta esta circunstancia y el resto de los gastos que se deben afrontar y, de esta forma, garantizar a la mujer que cese ese estado de violencia denunciado y evitar que se repita (art. 7 inc a)".

De allí que la Alzada resolvió hacer lugar a la ampliación de la medida preventiva y dispuso el mantenimiento del statu quo con respecto al pago de la cuota de la obra social, impuesto inmobiliario, tasas municipales, servicios de electricidad, internet, teléfono y gas de la vivienda, salarios de las niñeras, etc a cargo de P. R. W., quien deberá además abstenerse de cortar y/o dejar de abonar los servicios de su titularidad y/o familiares y fijó como plazo de duración el tiempo que demande la fijación de alimentos definitivos, contado desde la fecha del dictado de dicha resolución.

A modo de conclusión

Tema central en el cumplimiento de los deberes alimentarios por parte de los progenitores es el acceso a la justicia de las mujeres y niños, niñas y adolescentes.

En el marco del tema propuesto la doctrina señala posibles herramientas legales y administrativas que contribuyan a brindar mejores respuestas a las mujeres en situación de violencia económica por incumplimiento de cuotas alimentarias. Entre ellas: aumentar la capacitación de los distintos operadores, consagrar como excepción legal a la prohibición de actualización monetarias a las deudas alimentarias, la creación de un fondo de garantía alimentaria a cargo del Estado; la creación de un Registro Nacional de Deudores Alimentarios.

A raíz de ello, consideramos que lo importante es que cada operador jurídico o no que se enfrenta a situaciones como las descritas conozca y arbitre la respuesta más adecuada al caso dentro del abanico de posibilidades existentes, teniendo en su mira el principio de realidad y el respeto de los derechos humanos básicos de las mujeres. Coincidimos con Schiro que "la protección de las personas titulares del derecho al cuidado desde una perspectiva de género redundará en la protección de los sujetos que son cuidados" (Schiro 2022:6).

BIBLIOGRAFIA

SCHIRO, María Victoria: "Expandiendo la corresponsabilidad en materia de cuidado. Acerca de un fallo sobre alimentos e infancias", publicado en: LA LEY 26/09/2022, 5, TR LALEY AR/DOC/2761/2022.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad.

HERRERA, Marisa: "Manual de Derecho de las familias", 1ª ed. 1ª reimp. – Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2015.

DE LA TORRE, Natalia: "El incumplimiento del pago de cuotas alimentarias. Acceso a la justicia, perspectiva de género y derechos de infancia" en "Repensar la justicia en clave feminista: un debate desde la Universidad", Herrera Marisa y De la Torre Natalia coordinadoras, 1ª ed., Editores del Sur, 202, p. 476.

ANGUIANO DE CAMPERO, Silvia "La familia desde perspectiva de Pierre Bourdieu", en "Kairós. Revista de temas sociales", N° 1, ISSN 1514-9331 .

MACHADO, Claudia A. "Género, familias y violencia de género. una descripción de sus operadores" en el XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA "Nuevos escenarios latinoamericanos: Debates sociojurídicos en el marco del Bicentenario de la Independencia", Comisión 9: Género y sexualidades: desafíos sociales y jurídicos; Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016.

HASANBEGOVICH, Claudia "La impunidad de los que no pasan alimentos" en

<https://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-9417-2015-01-02.html>, 2/12/15.

ZAİKOSKI BISCAY, Daniela "El concepto de violencia económica en una sentencia colombiana. Importancia de la interpretación de los hechos y de la prueba con perspectiva de género" Publicado en: RDF 2017-II, 204, TR LALEY AR/DOC/3517/2017.

MEDINA, Graciela: "Tutela efectiva de derechos alimentarios. Registro Alimentario de Deudores Morosos. Imperiosa necesidad de un registro nacional" en LA LEY 16/08/2022, TR LALEY AR/DOC/2398/2022; DE LA TORRE, Natalia ob. cit.

SCHIRO, María Victoria, ob. cit.